

## Los beneficios penitenciarios: a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional

**Autor(a): Sigfredo  
Florián Vicente**

Perú

16-08-2012

<http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=872>

Recientemente el Tribunal Constitucional (TC) publicó la sentencia que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por más de 5,000 ciudadanos contra la Ley N° 29423 y los Decretos Legislativos N° 982, N° 984 y N° 985, disposiciones que establecen medidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada.

Antes de analizar la reciente sentencia del TC recaída en el Exp. N° 00012-2011-PI/TC, se debe recordar que este órgano constitucional zanjó un tema que era confuso, justamente por la falta de uniformidad en el tratamiento jurídico sobre la norma aplicable que regula los beneficios penitenciarios. Los jueces aplicaban la norma vigente a la fecha de la comisión del delito, sin embargo, el TC ha precisado en diversas sentencias, como la recaída en el Exp.2196-2002-HC/TC (caso *Carlos Saldaña Saldaña*), que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, es la que rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste” (Subrayado nuestro). Esto es aplicable solo en los casos que la propia norma autoriza la concesión de beneficios penitenciarios. Respecto a los casos por delito de terrorismo, solo será aplicable si el sentenciado hubiera presentado su solicitud cuando estaba vigente el Decreto Legislativo N° 927, que facultaba la concesión de beneficios penitenciarios para este delito; en cualquier otro caso y al haberse derogado dicha norma ya no es aplicable para nuevos casos.

El principal tema que evalúa el TC es el cuestionamiento por los demandantes de la “reintroducción de la cadena perpetua” para delitos de terrorismo. El artículo 29 del Código Penal actualmente vigente, establece dos modalidades de pena privativa de la libertad: una temporal y otra de cadena perpetua. En el primer caso, la duración mínima es de dos días y una máxima de treinta y cinco años. Así mismo, mediante Decreto Legislativo N° 921 se estableció que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado cumpla 35 años de pena privativa de la libertad. Actualmente, el artículo 59°-A del Código de Ejecución Penal establece el procedimiento para la revisión de la cadena perpetua que puede ser de oficio o a pedido de parte. Ello, conlleva a establecer que la actual

legislación establece los mecanismos de revisión de la pena de cadena perpetua a los 35 años; consecuentemente, no existe una vulneración de derechos fundamentales.

Otro tema está relacionado al delito de terrorismo y beneficios penitenciarios sujetos al pago de la reparación civil u ofrecimiento de fianza. Un primer asunto a tener en cuenta es que la pena privativa de la libertad y la reparación civil son penas principales. La primera es consecuencia de que el agente infringió la norma y la segunda es el resarcimiento a las víctimas del ilícito y la sociedad como perjudicadas por la perturbación del orden constitucional democrático. Además, el agente debe internalizar las consecuencias de su accionar ilícito frente a los afectados y de esta manera inicie su proceso de resocialización a través del daño ocasionado. Esto no está disociado con los fines del régimen penitenciario consagrado en nuestra Carta Magna. Es importante que el Estado a través de los Procuradores Públicos continúe con las acciones legales para el cobro de las reparaciones civiles, las mismas que bien podrían contribuir a la implementación de programas de reparaciones individuales a favor de las víctimas del conflicto armado.

Un tercer tema es el referido a la improcedencia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional para los condenados por delito de terrorismo. Como señalamos líneas arriba, la norma aplicable para solicitar beneficios penitenciarios es la vigente al momento de la petición del beneficio. Actualmente, la norma de ejecución penal prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios para sentenciados por delito de terrorismo. Esta prohibición no vulnera derechos fundamentales de acuerdo a lo establecido por el TC en diversas sentencias: que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Por ello, la prohibición de conceder beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional no colisiona con la norma constitucional.

Por otro lado, un tema importante que no se debe perder de vista, es que el Poder Judicial haciendo uso de su facultad sancionadora impuso penas privativas de la libertad efectiva de 20 años en promedio, para quienes infringieron la norma penal de terrorismo. Mayoritariamente los sentenciados por este delito fueron detenidos en el año 1992-1993, y estando al tiempo transcurrido dichas personas vienen egresando de los establecimientos penitenciarios por cumplimiento de condena. En el corto plazo estaremos en un nuevo escenario en el que mayoritariamente los condenados por terrorismo estarán en libertad mientras que un pequeño grupo de sentenciados por terrorismo continuará encarcelados.

Debe ser prioridad del Estado implementar políticas de prevención para que los hechos tan graves del pasado no se vuelvan a repetir, así también que quienes fueron condenados por terrorismo y que ahora están libres hayan cumplido con los fines de la pena: esto es, se encuentren rehabilitados y resocializados para que su reinserción social sea respetando los valores democráticos y el Estado de Derecho.